Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos la empresa [redacted] dedujo recurso de amparo económico en contra de la Seremi de Salud de la Región de O´Higgins, autoridad que con fecha 19 de febrero de 2025 procedió a la fiscalización de su faena de deshidratación de fruta, emplazada en la comuna de Santa Cruz, constatando 8 infracciones a la normativa sanitaria, que motivaron la instrucción de un sumario sanitario y la prohibición de funcionamiento.

Explica la actora que en sus descargos acreditó la subsanación de todas las observaciones de la autoridad administrativa, solicitando el alzamiento de la prohibición, sin que la recurrida hubiere efectuado una nueva fiscalización, como tampoco ha emitido una decisión definitiva que, conforme a la Ley N°19.880, debía expedirse en 20 días.

GETUBJTCMXH

Estima que lo anterior le impide desarrollar su actividad económica, razón por la cual pide que se disponga la dictación de la resolución final en el plazo de 10 días hábiles y se alce la prohibición de funcionamiento, por ser injustificada.

Segundo: Que, como se ha dicho en otras oportunidades por esta Corte, el artículo único de la Ley N°18.971, bajo el título de: "*Establece recurso especial que indica*", ha creado el comúnmente denominado "*recurso de amparo económico*", acción que deriva su apelativo del procedimiento aplicable a su tramitación.

El inciso primero de dicho precepto prescribe: "*Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile*"; su inciso segundo dispone que el actor no necesita tener interés en los hechos denunciados y, el tercero, fija el plazo en que se debe interponer, de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción. Los dos incisos finales se refieren, el primero, al recurso de apelación, y el último, a la responsabilidad por los perjuicios causados, si "*se*

GETUBJTCMXH

estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base".

Tercero: Que, como se advierte de lo ya señalado, el recurso o acción de que se trata tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "*derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen*"; y el segundo, de acuerdo con el inciso 2° de esa norma, que el "*Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado*".

GETUBJTCMXH

Así, en cuanto al contenido de la garantía, se ha indicado por esta Corte que ella es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicio, habiendo sido introducida por el Constituyente de 1980 con especial énfasis y estudio, según consta de la historia fidedigna del precepto.

Cuarto: Que, delineados los contornos de la acción deducida, corresponde desde ya señalar que el artículo 178 del Código Sanitario, dispone: "*La autoridad podrá también, como medida sanitaria, ordenar en casos justificados la clausura, prohibición de funcionamiento de casas, locales o establecimientos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos.*

Estas medidas podrán ser impuestas por el ministro de fe, con el solo mérito del acta levantada, cuando exista un riesgo inminente para la salud, de lo que deberá dar cuenta inmediata a su jefe directo. Copia del acta deberá ser entregada al interesado".

GETUBJTCMXH

Quinto: Que, en el presente caso, conforme al Acta de Fiscalización de fecha 19 de febrero de 2025, se constataron un total de 8 infracciones, que motivaron el inicio de un sumario sanitario y la prohibición de funcionamiento.

Luego, conforme al Acta de 19 de marzo de 2025, se fiscalizó nuevamente las instalaciones de la actora, apreciándose por el Ministro de Fe que se realizaron ciertas acciones, pero que no constituyen una subsanación de las infracciones anteriores, indicándose que "*para solicitar alzamiento deberá aportar los antecedentes necesarios al efecto*". Ello motivó la dictación de la Resolución Exenta N°416, de 28 de marzo del mismo año, por intermedio de la cual la recurrida desestimó la petición, señalando que la fiscalizada "*no ha subsanado las deficiencias constatadas que dieron origen a la prohibición de funcionamiento. Asimismo, mediante correo electrónico de 25 de marzo de 2025, se señala que no se puede levantar la prohibición ya que carecen de autorización de alimentos y sistema de alcantarillado*".

GETUBJTCMXH

Sexto: Que de lo reseñado hasta ahora fluye que tanto la instrucción del sumario como la medida prohibitiva, han sido decretadas por la autoridad sanitaria en el ejercicio de las potestades que le confieren los artículos 174 y 178 del Código Sanitario.

Conforme a este último precepto, la prohibición de funcionamiento tiene un carácter de medida cautelar, en tanto se exige que, para su procedencia, se verifique "un riesgo inminente para la salud", de lo cual se sigue que la forma idónea de dejarla sin efecto – siempre que concurran los requisitos para ello – no es el presente recurso, sino la petición planteada ante la misma autoridad que la decretó, que es precisamente la forma en que ya ha procedido la actora.

Finalmente, en contra de una eventual decisión condenatoria en el marco del sumario sanitario que se ha instruido, la recurrente dispone de la acción ordinaria consagrada en el artículo 171 del Código del ramo.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, en cuanto a la duración del proceso administrativo de alzamiento de la prohibición, no se observa que la autoridad hubiere

GETUBJTCMXH

incurrido en una demora que resulte excesiva o irracional, toda vez que se emitió un pronunciamiento el día 28 de marzo de 2025, que detalló las razones por las cuales la medida no ha podido ser dejada sin efecto y que se vio precedido de una fiscalización cuya acta consta en autos.

Octavo: Que, en consecuencia, habiéndose descartado que exista en la especie una vulneración al derecho del derecho de la actora a desarrollar su actividad económica, toda vez que, conforme a la preceptiva Constitucional, tal prerrogativa sólo puede ejercerse respetando las normas que la regulen y, en la especie, la autoridad recurrida ha procedido conforme a sus facultades y previa constatación de infracciones a la normativa sanitaria que configuran el riesgo inminente requerido por el citado artículo 178, la acción no puede prosperar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en la Ley N°18.971, **se confirma** la sentencia apelada de dieciséis de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

GETUBJTCMXH

Se previene que el Abogado Integrante señor Ferrada concurre a la confirmatoria, teniendo para ello únicamente presente:

1° Que la acción prevista en la Ley N°18.971, según la historia fidedigna de su establecimiento, ampara el derecho constitucional a la libertad económica frente al Estado empresario, cuando éste interviene en el campo económico transgrediendo las limitaciones contempladas en el artículo 19 N°21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares.

2° Que la restricción del campo de acción del recurso de amparo económico, según lo prevenido en el considerando anterior, no implica desproteger la garantía de la libertad económica en sus dimensiones individuales.

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico concede en el artículo 20 de la Carta Fundamental el recurso de protección a favor de quien, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de terceros, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo

GETUBJTCMXH

ejercicio de determinados derechos o garantías esenciales, entre las que se incluye la señalada en el artículo 19 N°21 de la Carta, tanto en relación con su inciso primero como con su inciso segundo.

En contraste, el artículo único de la Ley N°18.971, en que se regula el denominado recurso de amparo económico, prescribe que cualquiera persona puede denunciar las infracciones al recién aludido artículo 19 N°21 sin que el actor necesite tener interés actual en los hechos a que se refiere la denuncia. Contempla así esta ley una acción popular, que revela el designio del legislador en orden a tutelar por su intermedio el derecho a la libertad económica no en cuanto a transgresiones a la misma que afecten a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado, quebrantando las normas previstas en el mencionado artículo 19 N°21 inciso 2° de la Constitución Política, según se adelantó en el considerando primero.

La generación de un instrumento jurídico específico en defensa de esta última garantía, sin duda, es la

GETUBJTCMXH

respuesta legislativa frente a la insuficiente eficacia del recurso de protección para asumir ese rol en diversos aspectos, tales como la explicable falta de motivación de las personas, individualmente consideradas, para accionar en resguardo de las limitaciones orgánicas y funcionales impuestas al Estado empresario, al no verse o sentirse afectadas en un derecho subjetivo que les concierna en lo particular.

3° Que cabe descartar que, el amparo económico sea un instrumento idóneo para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita contemplado en el artículo 19 N°21 inciso 1° de la Carta Fundamental. En efecto, no puede aceptarse racionalmente que si, mediante el recurso de protección, una persona directamente afectada por la vulneración de dicha garantía constitucional dispone -conforme a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte que regula su tramitación y fallo – de treinta días para impetrar protección constitucional, un tercero sin interés actual alguno en la materia cuente para el mismo objeto, según prescribe la Ley N°18.971, con un plazo de seis meses.

GETUBJTCMXH

4° Que, las razones antes señaladas resultan, en concepto de este previniente, aptas para concluir que el llamado recurso de amparo económico no es idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N°21 inciso 1° de la Carta Fundamental, razón suficiente para el rechazo de la acción deducida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Vidal y la disidencia, de su autor.

Rol N° 14.584-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y los Abogados Integrantes Sr. Juan Carlos Ferrada B. y Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. XXX por haber cesado en funciones y el Abogado Integrante Sr. XX p

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 14/11/2025 17:07:44

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 14/11/2025 17:07:45

GETUBJTCMXH

JUAN CARLO FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/11/2025 17:07:46

GETUBJTCMXH

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GETUBJTCMXH